

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1038

Santiago de Cali, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Realizado el estudio preliminar del presente asunto que nos fuera asignado virtualmente para resolver sobre su admisión y verificado el contenido de la demanda formulada a través de apoderada judicial por la señora ALEXANDRA RODRIGUEZ LOAIZA en contra del señor GEOVANNY GONZALEZ ALVAREZ, observa el Despacho que la misma adolece de las siguientes anomalías:

1. Hace mención tanto en el poder presentado, encabezado de la demanda, declaraciones primera y segunda, a “sociedad patrimonial de hecho”, figura que no está contemplada dentro de las establecidas en la Ley 54 de 1990.
2. Hace mención en el encabezado de la demanda que el presente asunto corresponde a una demanda ordinaria cuando de acuerdo a la Ley 1564 de 2012 el trámite a seguirse es el de un proceso verbal tal como quedó indicado en el poder presentado.
3. Deberá acreditar el medio por el cual la señora Alexandra Rodríguez Loaiza le confirió el poder allegado con los anexos de la demanda
4. La pretensión primera está encaminada a que se decrete la existencia tanto de la unión marital de hecho como de la sociedad patrimonial, careciendo la togada de las facultades para solicitar la declaración de la segunda.
5. Relaciona en el literal J del acápite de pruebas documentales, Copia del certificado de matrícula de personal natural y del establecimiento de comercio Licores y Miscelánea J&J, observándose que dicha prueba fue allegada de forma incompleta al presentarse solamente la pagina 1 de 2.
6. Omite indicar la forma en que obtuvo la información del correo electrónico y lugar de residencia del demandado, en la forma requerida por el inciso 2° del artículo 8° del Decreto Legislativo 806 de 2020.
7. Se debe indicar de manera precisa determinar la cuantía del presente asunto a fin de fijar la caución respectiva en caso de accederse a las medidas cautelares solicitadas, en razón a que manifiesta que la estima superior a doscientos millones de pesos.
8. Omite señalar el lugar de domicilio del demandado.
9. Señala que en los hechos de la demanda que la sociedad patrimonial fue disuelta, sin embargo solicita su disolución en las pretensiones.

En mérito de lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 82, 90 del C.G.P, el Juzgado,

RESUELVE:

1. INADMITIR la presente demanda en virtud de lo considerado.
2. CONCEDER a la parte demandante término de cinco días, para que, si a bien lo tiene, subsane las falencias encontradas so pena de rechazo.
3. RECONOCER personería jurídica a la Dra. LUZ DARY GUZMAN DIAZ como apoderada judicial de la demandante en los términos y para los efectos del poder a él conferido.

NOTIFIQUESE

JUAN FERNANDO RANGEL TORRES
JUEZ

Firmado Por:

JUAN FERNANDO RANGEL TORRES
JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 006 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE
DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

436552d9e9b802bab2012fcec2692c96e9dec27a49394ebc808fc4ef563c3a12

Documento generado en 16/12/2020 11:12:38 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**